

Ref. No. 080014-053-010-2024 – 00004 - 00 Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros Demandado: Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto. (Litya Del Carmen Romero De María S. En C.)

orlandomolina@tecnijuridica.com <orlandomolina@tecnijuridica.com>

Jue 08/02/2024 11:36

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (542 KB)

RECURSO ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS..pdf; PRUEBA SUBSANACION DEMANDA..pdf;

Señor(a)

Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico.

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso Verbal.

Ref. No. 080014-053-010-2024 – 00004 - 00

Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros

Demandado: Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto.

(Litya Del Carmen Romero De María S. En C.)

Orlando Miguel Molina Bonilla, actuando como apoderado especial de la parte demandante con el debido respeto, estando dentro del término legal, concurre ante usted con la finalidad de presentar **recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024**, notificado por estado del 05 del mismo mes y año, mediante el cual, se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término, con el propósito que dicha providencia sea **revocada**. Lo anterior como sigue:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En este acápite se hace necesario traer a escena lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

Surtido el asunto de la procedencia del recurso que se interpone, pasamos a continuación a manifestar los motivos de inconformidad con el auto recurrido.

DEL AUTO RECURRIDO

Asegura el despacho que no se subsanó la demanda dentro del término de cinco días concedido en el auto del 19 de enero de 2024, notificado por estado del 22 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señoría, el término de cinco días concedido para subsanar la demanda iba desde el 23 al 29 de enero de 2024, habida cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado del 22 de enero de 2024.

Ahora bien, la demanda fue subsanada mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica del despacho el 23 de enero de 2024 a las 8:56 Am, en donde se aportó el certificado Civil de Nacimiento de Francesca Mercado Miranda. Ver pruebas anexas y revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho.

Dicho lo anterior, podemos colegir que el sustento factico sobre el cual se edifica el auto que rechaza la demanda carece de asidero, quedando como único camino revocar el auto del 02 de febrero de 2024 y proceder con la admisión de la demanda, así comedidamente lo solicito.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Impresión del correo electrónico enviado a la cuenta de correo cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 de enero de 2024, a través del cual se aportó el certificado Civil de Nacimiento de Francesca Mercado Miranda.

PETICIONES

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente a su señoría que al desatar el presente recurso se sirva:

1. Revocar íntegramente el auto del 02 de febrero de 2024, consecuencia de ello, admitir la demanda.

Atentamente,

Orlando Miguel Molina Bonilla.

C.C.1.129.567.674 de Barranquilla.

T.P. 173.050 del C.S.J.

Apoderado especial de la parte demandante

Señor(a)

Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico.

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso Verbal.

Ref. No. 080014-053-010-2024 – 00004 - 00

Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros

Demandado: Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto.

(Litya Del Carmen Romero De María S. En C.)

Orlando Miguel Molina Bonilla, actuando como apoderado especial de la parte demandante con el debido respeto, estando dentro del término legal, concurre ante usted con la finalidad de presentar **recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2024**, notificado por estado del 05 del mismo mes y año, mediante el cual, se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término, con el propósito que dicha providencia sea **revocada**. Lo anterior como sigue:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En este acápite se hace necesario traer a escena lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

Surtido el asunto de la procedencia del recurso que se interpone, pasamos a continuación a manifestar los motivos de inconformidad con el auto recurrido.

DEL AUTO RECURRIDO

Asegura el despacho que no se subsanó la demanda dentro del término de cinco días concedido en el auto del 19 de enero de 2024, notificado por estado del 22 de enero de 2024.

Carrera 60 No. 64 – 49 Tels. 3605296/97/99

Cels. 3017065375

E-mail: orlandomolina@tecnijuridica.com

Barranquilla – Colombia.

CONSIDERACIONES

Señoría, el término de cinco días concedido para subsanar la demanda iba desde el 23 al 29 de enero de 2024, habida cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado del 22 de enero de 2024.

Ahora bien, la demanda fue subsanada mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica del despacho el 23 de enero de 2024 a las 8:56 Am, en donde se aportó el certificado Civil de Nacimiento de Francesca Mercado Miranda. Ver pruebas anexas y revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho.

Dicho lo anterior, podemos colegir que el sustento factico sobre el cual se edifica el auto que rechaza la demanda carece de asidero, quedando como único camino revocar el auto del 02 de febrero de 2024 y proceder con la admisión de la demanda, así comedidamente lo solicito.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Impresión del correo electrónico enviado a la cuenta de correo cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 de enero de 2024, a través del cual se aportó el certificado Civil de Nacimiento de Francesca Mercado Miranda.

PETICIONES

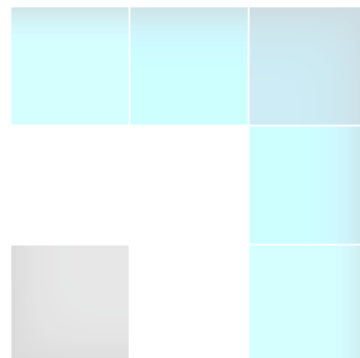
Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente a su señoría que al desatar el presente recurso se sirva:

1. Revocar íntegramente el auto del 02 de febrero de 2024, consecuencia de ello, admitir la demanda.

Atentamente,

Orlando Miguel Molina Bonilla.
C.C.1.129.567.674 de Barranquilla.
T.P. 173.050 del C.S.J.
Apoderado especial de la parte demandante

Carrera 60 No. 64 – 49 Tels. 3605296/97/99
Cels. 3017065375
E-mail: orlandomolina@tecnijuridica.com
Barranquilla – Colombia.



Asunto **Proceso Verbal Rad: No. 080014 – 053 – 010 - 2024 – 00004 - 00 Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros Demandado: Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto.**

De <orlandomolina@tecnijuridica.com>

Destinatario <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha 2024-01-23 08:56



- Isabella Miranda Arciniegas y Otros.pdf(~307 KB)
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FRANCESCA MERCADO MIRANDA.pdf(~886 KB)

Señor(a)

Juez Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla – Atlántico.

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal

Rad: No. 080014 – 053 – 010 - 2024 – 00004 - 00

Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros

Demandado: Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto.

Orlando Miguel Molina Bonilla, actuando como apoderado especial de los demandantes, respetuosamente concurro ante usted con el propósito de **subsanar** la demanda de la referencia conforme lo ordenado en auto del 19 de enero de 2024. A esos efectos, me permito aportar el siguiente documento:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor Francesca Mercado Miranda distinguido con indicativo serial 62555644.

Surtido lo anterior, de forma comedida solicito a su señoría se sirva admitir la demanda y decretar las medidas cautelares solicitadas.

No se envía el presente memorial por correo electrónico o físicamente a los señores Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto, habida cuenta que se solicitaron medidas cautelares previas.

Recibo notificaciones en el siguiente canal digital y/o tecnológico: orlandomolina@tecnijuridica.com

Celulares: 301-7065375.

Dirección física: Carrera 60 No. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital.

Atentamente,

Orlando Miguel Molina Bonilla.

C.C. No. 1.129.567.674 de Barranquilla.

T.P. No. 173.050 del C. S. de la Judicatura

Apoderado especial parte demandante.

Señor(a)
Juez Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla – Atlántico.
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Proceso Verbal
Rad: **No. 080014 – 053 – 010 - 2024 – 00004 - 00**
Demandante: Isabella Miranda Arciniegas y Otros
Demandado: Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto.

Orlando Miguel Molina Bonilla, actuando como apoderado especial de los demandantes, respetuosamente concurre ante usted con el propósito de **subsanan** la demanda de la referencia conforme lo ordenado en auto del 19 de enero de 2024. A esos efectos, me permito aportar el siguiente documento:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor Francesca Mercado Miranda distinguido con indicativo serial 62555644.

Surtido lo anterior, de forma comedida solicito a su señoría se sirva admitir la demanda y decretar las medidas cautelares solicitadas.

No se envía el presente memorial por correo electrónico o físicamente a los señores Aníbal José Pion y Luis Fernando Arias Nieto, habida cuenta que se solicitaron medidas cautelares previas.

Recibo notificaciones en el siguiente canal digital y/o tecnológico:
orlandomolina@tecnijuridica.com
Celulares: 301-7065375.

Dirección física: Carrera 60 No. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital.

Atentamente,

Orlando Miguel Molina Bonilla.
C.C. No. 1.129.567.674 de Barranquilla.
T.P. No. 173.050 del C. S. de la Judicatura
Apoderado especial parte demandante.

